



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	08001-40-53-010-2021-0000-00
Demandantes	PABLO EFRAIN UCROS FERNANDEZ
Demandados	SEGIJROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO	C I PRODECO S.A.
Fecha	Junio 1° de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el recurrente presentó los reparos concretos dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el recurrente presentó los reparos concretos dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará remitir todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023.

Segundo: Envíese todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554ca4c50f1957649933c9848fdbb7f3a149645fa7b3856796d6af637455f0c**

Documento generado en 01/06/2023 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	1 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones del plenario, se observa que, esta Judicatura mediante proveído de fecha 16 de enero de la presente anualidad, ordenó oficiar a la Policía Nacional para que suministrara la dirección física y electrónica que tenga registrada del demandado, sin que se vislumbre respuesta, por lo que se procederá a requerirle por segunda vez, conforme fue solicitado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Único: Oficiar POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL, para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tenga registrada el señor MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, con C.C. No. 72.429.649, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08363f0e3df9ca36946e26e94820c62cf3f7afa372cc511c48a8dc716f0e12d**

Documento generado en 01/06/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00590-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA
FECHA	1 De JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.124.141
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.124.141

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.124.141.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77801aaabef07ef09c161a7640334f716e1a329a983a7b8988c59e3f19b0247**

Documento generado en 01/06/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00590-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA
FECHA	1 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de abril de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA.

El 17 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica jocar1952@hotmail.com, y la empresa de mensajería ANDES SCD, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 06 de mayo de 2023.

De igual forma, se advierte que el día 10 de mayo de 2023, el demandado realizó solicitud al correo institucional del Despacho, para notificarse del mandamiento de pago, procediendo esta Judicatura a notificarlo, enviándole link del expediente digital al correo electrónico jocar1952@hotmail.com, tal y como consta a folio 14 del plenario, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 13 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.124.141.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d6bf84f1632c29830b8fbf8a00d8cea5b77dad79a8b996efff303fea4c1e9**

Documento generado en 01/06/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-0024500
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA
FECHA	31 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ENP-543
COLOR: NEGRO EBONY
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD4KB033651
NUMERO DE MOTOR: Z1180318HOAX0023

De propiedad de la señora JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2db3f3d8e9ceb048aa9f853e53c5dc46752bc1b3fd09a66c93209453822d43**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00258-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOSE ANGEL OTERO PALENCIA
FECHA	1 de junio del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 26 de abril de 2022, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas LGU-661, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JOSE ANGEL OTERO PALENCIA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra del señor JOSE ANGEL OTERO PALENCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VINTISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$135.426.116,44) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 26 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$12.754.814,30) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ sin número.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 26 de abril de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.72.357.913 y T.P.209.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas LGU-661 de propiedad del demandado JOSE ANGEL OTERO PALENCIA con C.C.72.150.988, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado con JOSE ANGEL OTERO PALENCIA con C.C.72.150.988. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

Octavo: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado JOSE ANGEL OTERO PALENCIA con C.C.72.150.988 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que son partes como demandante BANCO CORPBANCA y como demandado JOSE ANGEL OTERO PALENCIA con C.C.72.150.988 con RADICACION No.2014-333. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95c064cb9b5a7308d7e5a40162d6149efa9db8fffdcd024c6a417e30d1db31**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>